



Ibagué, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00114-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELIZABETH TORRES PARRA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, advierte el suscrito que se encuentra configurada una causal de impedimento que debe ser declarada.

ANTECEDENTES

La señora ELIZABETH TORRES PARRA, por medio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la cual solicita las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Declarar la nulidad del Acto Administrativo **Oficio SDAG-TH 6000014-0116 de fecha 04 de Febrero de 2016**, emanado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el cual se le negó a la Doctora **ELIZABETH TORRES PARRA**, Fiscal Delegada ante Jueces del Circuito, el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y reconocida para los fiscales en el artículo 1 de la Ley 332 de 1996 y artículo 1 de la Ley 476 de 1998, como adición o agregado a la asignación básica mensual, y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, salariales, primordialmente la seguridad social en pensiones, incluyendo la prima con carácter salarial.

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la **NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reconocer y pagar a mi poderdante desde su vinculación, 10 de octubre de 2012 hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezca vinculada, la prima especial mensual equivalente al 30% de la asignación básica mensual legal, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992, como agregado, adición o incremento a la remuneración básica mensual, que hasta ahora no se le ha reconocido ni pagado. (...).”

Analizado el asunto puesto a consideración, advierte el titular del Despacho que debe declararse impedido, como quiera que de las pretensiones de la demanda se observa que está dirigida a obtener la reliquidación y pago de las prestaciones sociales, y demás emolumentos con base en la prima especial de servicios del 30% consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00114-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH TORRES PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Resulta claro que las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso que consagra:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Ahora bien, evidenciada la causal de impedimento, el trámite establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 determina:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(.....)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Se reitera entonces, que este servidor debe **DECLARARSE IMPEDIDO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, dado que constituye causal de recusación o impedimento el interés directo o indirecto en el proceso por parte del Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, pues es de conocimiento público que lo pretendido por el aquí demandante lo viene reclamando la mayoría de empleados de la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial del País, incluyendo a este servidor.

Por lo anterior, y con ocasión de la similitud de las condiciones laborales propias del suscrito con la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, deberá darse aplicación al numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Tolima para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

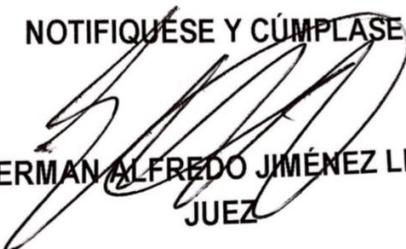
RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00114-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH TORRES PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ESTIMAR que la causal invocada comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué.

TERCERO: ENVIAR el expediente al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,
